



Arauca, Arauca, 04 de diciembre de 2020

Asunto : **No admite llamado en garantía**  
Radicado No. : 81001 3331 001 2017 00407 00  
Demandante : Wilfredo Arnoldo Tabarquino Acero y Otros  
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca E.S.E y Fundación Avanzar FOS  
Medio de control : Reparación directa

Procederá el Despacho a realizar pronunciamiento efectuado en la contestación de la Fundación Avanzar FOS, quien llamó en garantía a la PREVISORA S.A.

### ANTECEDENTES

**1.** Manifiesta el apoderado de la Fundación Avanzar FOS, que los demandantes a través del medio de control de reparación directa pretenden la indemnización de los daños causados por la presunta falla médica que ocasionó el fallecimiento de la señora Aracely Acero de Tabarquino.

**2.** Señala que entre la Fundación Avanzar FOS y la Compañía de Seguros La Previsora S.A., se suscribieron las pólizas de responsabilidad civil No. 1006856, No. 1007653, No. 1007653, No. 1007653, con vigencia desde el 14 de noviembre de 2012 al 31 de enero de 2017, para cubrir todos los sucesos contractuales que se presenten durante el tiempo de vigencia, en donde pudiese ser endilgada su responsabilidad y el pago de los correspondientes perjuicios.

**3.** Arguye que dichas pólizas cubren los hechos de que se responsabiliza a la Fundación Avanzar FOS, y no existe sitio diferente donde se deba discutir este derecho.

### CONSIDERACIONES

**1.** El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, establece que la parte demandada **dentro del término de traslado de la demanda**, deberá «*contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición*» (Negrilla fuera del texto).

**2.** Precisado lo anterior, se revisa el trámite procesal en la instancia, y se observa que el Despacho admitió la demanda mediante auto del 08 de junio de 2018<sup>1</sup>, y se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas el 29 de agosto de 2018<sup>2</sup> comenzando a correr el término de traslado desde el 12 de junio al 31 de agosto de 2018<sup>3</sup>.

Como quiera que los días 10 y 11 de julio de 2018 se suspendieron los términos con motivo del cierre extraordinario dispuesto mediante acuerdo CSJNS18-193<sup>4</sup>, se tiene que hasta el **04 de septiembre de 2018** se podría contestar la demanda y solicitar el llamado en garantía, sin embargo, esta fue presentada el **19 de septiembre de 2018**<sup>5</sup>, es decir, de manera extemporánea.

**3.** Como quiera que la contestación de la demanda se presentó fuera de la oportunidad legal para ello, el Despacho no admitirá el llamamiento en garantía solicitado.

En mérito de lo expuesto se,

<sup>1</sup> Folio 248-249 archivo digital – demanda notificación

<sup>2</sup> Folio 254 archivo digital – demanda notificación

<sup>3</sup> Folio 257 archivo digital – demanda notificación

<sup>4</sup> Folio 266 archivo digital – demanda notificación

<sup>5</sup> Folio 1 archivo digital – escrito reforma demanda

**RESUELVE**

**ÚNICO: No admitir** el llamamiento en garantía formulado por la Fundación Avanzar FOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4941afc0b4382f1196d4a35db008d8fb28b97293a05e1836c28099658ce5  
7430**

Documento generado en 04/12/2020 08:57:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**